

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates	1
★	Reglamento (CE) nº 254/2000 del Consejo, de 31 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común	16
	Reglamento (CE) nº 255/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19
	Reglamento (CE) nº 256/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	21
	Reglamento (CE) nº 257/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999	23
	Reglamento (CE) nº 258/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	24
★	Reglamento (CE) nº 259/2000 de la Comisión, de 1 de febrero de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	26
	Reglamento (CE) nº 260/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	32
	Reglamento (CE) nº 261/2000 de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	34

Consejo

2000/90/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente portugueses del Comité de las Regiones** 37

2000/91/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 38

2000/92/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002** 40

Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe en el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002 41

2000/93/CE:

- * **Decisión nº 3/1999 del Consejo de asociación UE-República Checa, de 15 de diciembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-República Checa** 42

2000/94/CE:

- * **Decisión nº 4/1999 del Consejo de asociación UE-República Eslovaca, de 23 de diciembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-República Eslovaca** 45

Comisión

2000/95/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, sobre la ayuda financiera de la Comunidad al funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (residuos) y por la que se modifican las Decisiones 1999/587/CE y 1999/760/CE [notificada con el número C(1999) 4678]** 48

2000/96/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(1999) 4015]** 50

2000/97/CE:

Decisión de la Comisión, de 18 de enero de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 117] 54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 253/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 24 de enero de 2000
por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación
Sócrates**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

A la vista del texto conjunto aprobado el 10 de noviembre de 1999 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que entre sus actuaciones figura la contribución a una educación y una formación de calidad; las medidas adoptadas en el marco del presente programa deberían promover la dimensión europea de la enseñanza y contribuir a desarrollar una educación de calidad con vistas a fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida.
- (2) Mediante la Decisión n° 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ se creó el programa de acción comunitario Sócrates.
- (3) El Consejo Europeo extraordinario sobre el Empleo, celebrado en Luxemburgo los días 20 y 21 de noviembre de 1997, reconoció que la educación y la formación permanentes pueden realizar una importante contribución a las políticas de empleo de los Estados miembros con el fin de mejorar la capacidad de inserción profesional, fomentar la capacidad de adaptación y el espíritu de

empresa, así como promover la igualdad de oportunidades.

- (4) En su Comunicación «Por una Europa del conocimiento», la Comisión definió las orientaciones relativas a la construcción de un espacio educativo europeo abierto y dinámico que permita realizar el objetivo de educación y de formación permanentes.
- (5) En el Libro Blanco «Enseñar y aprender — Hacia la sociedad del conocimiento» la Comisión señala que el advenimiento de la sociedad del conocimiento implica que se fomente la adquisición de nuevos conocimientos y que conviene desarrollar todas las formas de incitación al aprendizaje; el Libro Verde de la Comisión «Educación, formación, investigación: los obstáculos a la movilidad transnacional» pone de relieve los beneficios que la movilidad aporta a las personas y a la competitividad de la Unión.
- (6) El objetivo de la Comisión, en consonancia con el deseo manifestado por el Parlamento Europeo, es alcanzar una participación de alrededor del 10 % de las escuelas en la acción Comenius y de alrededor del 10 % de los estudiantes en las acciones de movilidad en la acción Erasmus.
- (7) Es preciso promover una ciudadanía activa y promover la lucha contra las distintas formas de marginación, incluidos el racismo y la xenofobia; hay que prestar especial atención a la promoción de la igualdad y el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; debe dedicarse particular atención a las personas con necesidades específicas.
- (8) El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, mediante su Decisión sobre la juventud, y el Consejo, mediante su Decisión 1999/382/CE ⁽⁶⁾, sobre la formación, establecen programas de acción comunitarios en los ámbitos de la juventud y la formación, respectivamente, que contribuyen junto con el programa Sócrates a fomentar una Europa del conocimiento.

⁽¹⁾ DO C 314 de 13.10.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO C 410 de 30.12.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 77.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23.11.1998, p. 60), Posición común del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO C 49 de 22.2.1999, p. 42), Decisión del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 1999 (DO C 153 de 1.6.1999, p. 24), Decisión del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 1999.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 20.4.1995, p. 10. Decisión modificada por la Decisión n° 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

- (9) Para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es necesario que la Comisión en cooperación con los Estados miembros garantice, a todos los niveles, la coherencia y la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco de la presente Decisión y de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios relevantes.
- (10) Procede prever la posibilidad de llevar a cabo acciones conjuntas entre el programa Sócrates y otros programas o acciones comunitarios con dimensión educativa, estimulando de este modo las sinergias y reforzando el valor añadido de la acción comunitaria.
- (11) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE), por otra.
- (12) Es preciso prever la apertura del presente programa a la participación de los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, conforme a las condiciones fijadas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos consejos de asociación, a Chipre, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado, así como también a Malta y Turquía, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.
- (13) Es preciso garantizar, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, un control y una evaluación regulares del presente programa; esta evaluación puede permitir reajustes, en particular, de las prioridades para la aplicación de las medidas; la evaluación debería incluir una evaluación exterior llevada a cabo por una entidad independiente e imparcial.
- (14) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, tal como se definen en el artículo 5 del Tratado, y dado que los objetivos de la acción propuesta, que se refieren a la contribución europea a una educación de calidad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, dada, en particular, la necesidad de fomentar asociaciones multilaterales, la movilidad multilateral de las personas y los intercambios de información a nivel comunitario, los objetivos de la acción pueden lograrse mejor a nivel comunitario, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias; la presente Decisión, no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (15) Una mejora del sistema europeo de transferencia de créditos académicos (ECTS) constituye un medio efectivo de garantizar que la movilidad alcance plenamente sus objetivos; debería fomentarse el mayor uso posible del ECTS por parte de las universidades que participan en el programa.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituirá la refe-

rencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾,

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión queda establecida la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates, denominada en lo sucesivo «el programa».
2. El programa se aplicará en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.
3. El programa contribuirá a la promoción de una Europa del conocimiento propiciando el desarrollo de la dimensión europea en el ámbito de la educación y la formación mediante el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida, basado en la educación y en la formación formal y no formal. El programa apoyará el desarrollo de los conocimientos, de las aptitudes y de las competencias que puedan favorecer un ejercicio activo de la ciudadanía y la capacidad de inserción profesional.
4. El programa apoyará y completará las acciones realizadas por los Estados miembros en su propio ámbito, en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización de sistemas educativos y de formación, así como de su diversidad cultural y lingüística.

Artículo 2

Objetivos del programa

Con el fin de contribuir a una educación de calidad y estimular el aprendizaje a lo largo de la vida, desde el respeto de la responsabilidad de los Estados miembros, el programa se propone los objetivos siguientes:

- a) reforzar la dimensión europea de la educación a todos los niveles y facilitar un amplio acceso transnacional a los recursos educativos en Europa fomentando al mismo tiempo la igualdad de oportunidades en todos los sectores de la educación;
- b) promover una mejora cuantitativa y cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea, en especial de las menos difundidas y menos enseñadas, para fortalecer la comprensión y la solidaridad entre los pueblos que componen la Unión Europea, así como promover la dimensión intercultural de la enseñanza;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- c) promover la cooperación y la movilidad en el ámbito de la educación, en particular:
- estimulando los intercambios entre centros de enseñanza,
 - fomentando la educación abierta y a distancia,
 - promoviendo un mejor reconocimiento de los títulos y períodos de educación,
 - desarrollando los intercambios de información,
- y contribuir a eliminar los obstáculos a este respecto;
- d) fomentar las innovaciones en el desarrollo de prácticas y materiales educativos incluida, cuando proceda, la utilización de las nuevas tecnologías, y estudiar temas de interés común en el ámbito de la política educativa.

Artículo 3

Acciones comunitarias

1. Los objetivos del programa contemplados en el artículo 2 se perseguirán mediante las acciones siguientes, cuyo contenido práctico y procedimientos de desarrollo se describen en el anexo:

- Acción 1 Enseñanza escolar (Comenius);
- Acción 2 Enseñanza superior (Erasmus);
- Acción 3 Educación de adultos y otros itinerarios educativos (Grundtvig);
- Acción 4 Enseñanza y aprendizaje de lenguas (Lingua);
- Acción 5 Educación abierta y a distancia: tecnología de la información y la comunicación en el ámbito de la educación (Minerva);
- Acción 6 Observación e innovación;
- Acción 7 Acciones conjuntas;
- Acción 8 Medidas de acompañamiento.

2. Estas acciones comunitarias se aplicarán, en operaciones transnacionales que podrán combinar varias de ellas, mediante los tipos de medidas siguientes:

- a) apoyo a la movilidad transnacional de las personas en el ámbito de la educación en Europa;
- b) apoyo al uso de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) en la educación;
- c) apoyo al desarrollo de redes de cooperación transnacionales que faciliten el intercambio de experiencias y de buenas prácticas;
- d) promoción de las competencias lingüísticas y de la comprensión de las distintas culturas;
- e) apoyo a proyectos piloto innovadores basados en asociaciones transnacionales que persigan desarrollar la innovación y la calidad de la educación;
- f) mejora continua del material de referencia comunitario mediante:
 - la observación y el análisis de las políticas educativas nacionales,

- la observación y la difusión de buenas prácticas e innovaciones,
- un extenso intercambio de información.

Artículo 4

Acceso al programa

1. En las condiciones y según las normas de desarrollo precisadas en el anexo, el programa va dirigido especialmente a:

- a) los alumnos, los estudiantes universitarios u otras personas en formación;
- b) el personal que actúa directamente en el ámbito de la enseñanza;
- c) todos los tipos de centros de enseñanza especificados por cada Estado miembro;
- d) las personas y organismos responsables de los sistemas y políticas de educación a nivel local, regional y nacional en los Estados miembros.

2. Podrán participar en acciones apropiadas del programa, a modo de apoyo organismos públicos o privados que cooperen con centros de enseñanza, en particular:

- las entidades y organismos locales y regionales,
- los organismos de carácter asociativo que trabajen en el ámbito de la educación, incluidas las asociaciones de alumnos de estudiantes universitarios, de profesores y de padres,
- las empresas, agrupaciones de empresas, organizaciones profesionales y cámaras de comercio y de industria,
- los interlocutores sociales y sus organismos a todos los niveles,
- los centros y organismos de investigación.

Artículo 5

Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión:

- velará por la aplicación de las acciones comunitarias objeto del programa, según lo indicado en el anexo,
- consultará a los interlocutores sociales y a las asociaciones pertinentes en el ámbito de la educación que operen a nivel europeo, e informará al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 8 de las opiniones de aquéllos.

2. Los Estados miembros:

- adoptarán las medidas necesarias para garantizar el eficaz funcionamiento del programa a nivel de los Estados miembros, asociando a todas las partes con intereses en el ámbito de la educación, de acuerdo con las prácticas nacionales,
- crearán una estructura apropiada con miras a la gestión coordinada de la ejecución de las acciones del programa a escala de los Estados miembros (Organismos nacionales Sócrates),

- se esforzarán en adoptar las medidas que considere oportunas para eliminar trabas jurídicas o administrativas que obstaculicen el acceso al programa,
- adoptarán medidas para garantizar que las posibles sinergias con otros programas comunitarios a escala de los Estados miembros se desarrollen plenamente.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se hará cargo de:

- la transición entre las acciones llevadas a cabo en el marco del anterior programa en materia de educación (Sócrates creado mediante la Decisión nº 819/95/CE) y las que se apliquen en el marco del presente programa,
- la difusión de los resultados de las acciones emprendidas en el marco del programa anterior en materia de educación (Sócrates) y de las que se apliquen en el marco del presente programa,
- información, publicidad y un seguimiento adecuados de las acciones que apoya el programa.

Artículo 6

Acciones conjuntas

En el marco de la realización de una Europa del conocimiento, las medidas incluidas en el programa podrán aplicarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8 en forma de acciones conjuntas con programas y acciones comunitarios afines, en particular los programas Leonardo da Vinci y Juventud así como los programas en materia de investigación y desarrollo y nuevas tecnologías.

Artículo 7

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- a) el plan de trabajo anual, incluidas las prioridades, los temas para acciones conjuntas así como los criterios y procedimientos de selección;
- b) la ayuda financiera que prestará la Comunidad (importes, duración, beneficiarios) y las directrices generales para la ejecución del programa;
- c) el presupuesto anual y el desglose de los fondos entre las diferentes acciones del programa;
- d) el desglose de fondos entre los Estados miembros para las acciones que deban administrarse de manera descentralizada;
- e) las disposiciones de control y evaluación del programa y de difusión y transmisión de los resultados;
- f) las propuestas de la Comisión para la selección de proyectos, incluidos los comprendidos en la acción 7 (acciones conjuntas).

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a todas las demás materias serán

aprobadas con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Cooperación con otros programas comunitarios e información sobre otras iniciativas comunitarias

1. El Comité cooperará de forma regular y estructurada con el Comité establecido en el marco del programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci así como con el Comité establecido en el marco del programa de acción comunitario Juventud.

2. Para garantizar la coherencia del programa con otras medidas contempladas en el artículo 11, la Comisión mantendrá informado periódicamente al Comité de las iniciativas comunitarias que se hayan tomado en los ámbitos de la enseñanza, la formación y la juventud, incluida la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales.

Artículo 10

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período contemplado en el artículo 1, será de 1 850 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión cuidará, en cooperación con los Estados miembros, de que exista plena coherencia y complementariedad con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes. El programa contribuirá a conseguir los objetivos de política comunitaria en los ámbitos de la igualdad, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y la inserción social.

La Comisión velará por que exista una interrelación eficaz entre el programa y los programas y acciones del ámbito de la educación realizados en el marco de la cooperación de la Comunidad con países terceros y con las organizaciones internacionales competentes.

2. Al aplicar las medidas del programa, la Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta las prioridades que se indican en las directrices para el empleo adoptadas por el Consejo en el marco de una estrategia coordinada para el empleo.

Artículo 12

Participación de los países de la AELC, los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, de Chipre, de Malta y de Turquía

El programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC que participan en el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE,
- los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, en las condiciones establecidas en los acuerdos europeos en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación,
- Chipre, financiándose mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se determinen con este país,
- Malta y Turquía, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.

Artículo 13

Cooperación internacional

En virtud del programa y con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 8, la Comisión podrá cooperar con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes, en particular con el Consejo de Europa.

Artículo 14

Seguimiento y evaluación

1. El programa será objeto de un seguimiento periódico, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Los resultados de este procedimiento de seguimiento y evaluación deberían ir utilizándose a medida que se aplica el programa.

Dicho seguimiento incluirá los informes previstos en el apartado 3, así como actividades específicas.

2. El programa será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Con esta evaluación se pretende valorar la perti-

nencia, la eficacia y el efecto de las acciones llevadas a cabo con respecto a los objetivos expuestos en el artículo 2. Se evaluarán asimismo los efectos del programa en su conjunto.

Se evaluará también la complementariedad entre las acciones llevadas a cabo en el marco del programa y otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinente.

El programa se someterá a evaluaciones externas periódicas independientes, según el procedimiento expuesto en el apartado 2 del artículo 8.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2007 respectivamente, informes sobre la aplicación y los efectos del programa.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones:

- cuando tenga lugar la adhesión de nuevos Estados miembros, un informe sobre las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el programa, seguido, si procede, de propuestas financieras para hacer frente a las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el programa, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, y con las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín de marzo de 1999. El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán sobre estas propuestas lo antes posible,
- a más tardar el 30 de junio de 2004, un informe de evaluación provisional sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación del programa,
- a más tardar el 31 de diciembre de 2006, una comunicación sobre la continuación del programa,
- a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe de evaluación *a posteriori*.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO

I. INTRODUCCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

1. Los objetivos definidos en el artículo 2 de la Decisión se llevarán a cabo mediante las acciones enunciadas en el presente anexo, sobre la base de las medidas comunitarias descritas en el artículo 3.
2. La Comisión determinará con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión y hará públicas periódicamente en la «Guía del candidato al programa Sócrates» las disposiciones relativas al calendario, las condiciones de presentación de las solicitudes y los criterios de selección. Asimismo, se publicarán las convocatorias de proyectos, indicando los plazos para la presentación de las propuestas.
3. En el marco de las actividades de movilidad de las personas deberá facilitarse una preparación lingüística adecuada para que los beneficiarios dispongan de las competencias necesarias en la lengua o lenguas de enseñanza del centro que los acoge. En los establecimientos de origen y en los establecimientos anfitriones se adoptarán las medidas organizativas apropiadas a fin de velar por que se obtenga el máximo beneficio de las actividades de movilidad de que se trate.
4. Los proyectos coordinados por universidades merced a las diferentes acciones del programa deberían formar parte del contrato institucional de las universidades de que se trate, como se prevé en la acción 2.
5. Podrán tomarse medidas de apoyo para fomentar el acceso y la participación de personas con necesidades educativas específicas. Cuando sea pertinente, podrán adoptarse acciones positivas con el fin de promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Se impulsarán particularmente las actividades que concedan especial atención a los aspectos interculturales o al fomento del conocimiento de otras lenguas, sobre todo de las menos difundidas y menos enseñadas de la Comunidad. Se fomentará el desarrollo de todas las modalidades de educación abierta y a distancia, así como el uso apropiado de las tecnologías de la información y de la comunicación, en todas las acciones del programa. En todas estas últimas se concederá especial atención a la difusión de resultados.

II. ACCIONES COMUNITARIAS

En el presente anexo se prevén dos grandes tipos de acciones:

- las primeras, acciones 1 a 3, abarcan las tres etapas fundamentales de la educación permanente (escuela, universidad y otras),
- las segundas, acciones 4 a 8, se refieren a medidas transversales en ámbitos como las lenguas, la tecnología de la información y la comunicación (TIC) con fines educativos, incluidos, en especial, los multimedia educativos y los intercambios de información, así como a cuestiones de interés horizontal como la innovación, la difusión de los resultados, las acciones conjuntas y la evaluación del programa.

ACCIÓN 1: COMENIUS: ENSEÑANZA ESCOLAR

Acción 1.1: Asociaciones entre centros escolares

Acción 1.2: Formación inicial y continua del personal implicado en la enseñanza escolar

Acción 1.3: Redes relacionadas con las asociaciones entre centros escolares y la formación del personal implicado en la enseñanza escolar

ACCIÓN 2: ERASMUS: ENSEÑANZA SUPERIOR

Acción 2.1: Cooperación interuniversitaria europea

Acción 2.2: Movilidad de estudiantes y profesores universitarios

Acción 2.3: Redes temáticas

ACCIÓN 3: GRUNDTVIG: EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y OTROS ITINERARIOS EDUCATIVOS

ACCIÓN 4: LINGUA: ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS

ACCIÓN 5: MINERVA: EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

ACCIÓN 6: OBSERVACIÓN E INNOVACIÓN

Acción 6.1: Observación de sistemas, políticas e innovación educativos

Acción 6.2: Iniciativas innovadoras en respuesta a necesidades emergentes

ACCIÓN 7: ACCIONES CONJUNTAS

ACCIÓN 8: MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

ACCIÓN 1: COMENIUS: ENSEÑANZA ESCOLAR

Comenius tiene por objeto mejorar la calidad y reforzar la dimensión europea de la enseñanza escolar, en particular mediante el fomento de la cooperación transnacional entre centros de enseñanza, la contribución a un mejor desarrollo profesional del personal directamente implicado en el sector de la enseñanza escolar, y promover el aprendizaje de lenguas y el conocimiento intercultural.

Acción 1.1: Asociaciones entre centros escolares

1. La Comunidad fomenta la constitución de asociaciones multilaterales entre centros escolares. En estas asociaciones también pueden participar otros organismos adecuados, como centros de formación del profesorado, entidades y autoridades locales, empresas o entidades culturales, así como asociaciones de padres o de alumnos y otras organizaciones pertinentes.
2. Podrá concederse ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:
 - a) proyectos centrados en uno o más temas de interés compartido por las escuelas participantes, que incluyan:
 - la participación de los alumnos en la preparación y en las actividades de los proyectos, incluida, cuando proceda, la movilidad ligada al proyecto,
 - la movilidad del profesorado para preparar y llevar a cabo el seguimiento de un proyecto o para enseñar en otro Estado miembro, incluidos períodos de prácticas en empresas,
 - la elaboración de material didáctico y el intercambio de buenas prácticas;
 - b) proyectos encaminados específicamente a la enseñanza y aprendizaje de las lenguas oficiales de la Comunidad, así como del irlandés (una de las lenguas en las que están redactados los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas) y del luxemburgués (lengua hablada en todo el territorio de Luxemburgo), incluyendo, en regiones fronterizas de los Estados miembros, las lenguas oficiales de la Comunidad utilizadas en las regiones vecinas de otros Estados miembros. Estos proyectos podrán ser bilaterales, especialmente cuando se refieran a una de estas lenguas menos difundidas o menos enseñadas y deberían incluir, además de las actividades citadas en la letra a), el intercambio de estudiantes;
 - c) los proyectos dirigidos a fomentar el conocimiento intercultural y, en especial, aquellos cuyo objetivo sea ayudar en la lucha contra el racismo y la xenofobia o atender a las necesidades específicas de los hijos de trabajadores migrantes, gitanos, nómadas y trabajadores itinerantes;
 - d) proyectos dirigidos a alumnos con necesidades educativas específicas, atendiendo en particular a la integración de esos alumnos en los sistemas educativos ordinarios.
3. Los centros escolares que deseen participar en esta acción presentarán una breve descripción esquemática de las actividades que se proponen realizar durante el siguiente curso escolar en el marco del programa (plan Comenius). El plan Comenius hará posible que los organismos nacionales Sócrates tengan en cuenta la totalidad de las actividades europeas desarrolladas por el centro de que se trate a la hora de efectuar la selección en el contexto de la presente acción.

Acción 1.2: Formación inicial y continua del personal implicado en la enseñanza escolar

1. La Comunidad apoyará proyectos multilaterales emprendidos por centros y organismos que participan en la formación inicial o continua del personal que actúa directamente en la enseñanza escolar. Se fomenta la implicación de centros de enseñanza y demás agentes del mundo educativo mencionados en el artículo 4 de la Decisión, así como, cuando proceda, de los organismos de tutela a nivel regional y local.
2. Podrá concederse ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:

Acciones de movilidad

 - a) movilidad emprendida con fines de formación inicial, incluidos períodos de prácticas, lectorados de lenguas y prácticas en empresas;
 - b) movilidad emprendida con fines de formación continua y de actualización de las aptitudes del personal formado para la enseñanza escolar;
 - c) movilidad de duración limitada, con inclusión de cursos en régimen de inmersión, para los profesores de idiomas, los profesores en reconversión a la enseñanza de lenguas, los profesores cualificados que pretendan volver a trabajar en breve como profesores de idiomas y los de otras disciplinas que hayan de impartir clases en una lengua extranjera o deseen hacerlo.

Proyectos de cooperación multilateral relacionados con:

- d) la colaboración en la creación o adaptación de programas de estudio o de cursos, módulos o materiales pedagógicos en el marco del refuerzo de la dimensión europea de la educación escolar;
- e) actividades de formación e intercambio de información sobre gestión de centros de enseñanza y servicios afines como orientación y asesoramiento;

- f) actividades de educación e intercambio de información cuyo propósito sea acrecentar el conocimiento intercultural en la enseñanza escolar o impulsar la integración y mejorar el rendimiento escolar de los hijos de trabajadores migrantes, gitanos, nómadas y trabajadores itinerantes;
- g) actividades relacionadas con la formación y el perfeccionamiento del personal implicado en la enseñanza de alumnos con necesidades educativas específicas.

Acción 1.3: Redes relacionadas con asociaciones de centros y con la formación del personal que actúa en la enseñanza escolar

La Comunidad fomentará la creación de redes de asociaciones entre centros escolares y de proyectos relacionados con la formación del personal que actúa en la enseñanza escolar, que reciban ayuda en el marco de las acciones 1.1 y 1.2 respectivamente, con vistas a la cooperación en temas de interés común, la difusión de los resultados y de buenas prácticas y la reflexión sobre aspectos cualitativos e innovadores de la enseñanza escolar. Las redes de formación del profesorado se desarrollarán, cuando proceda, en estrecha cooperación con las redes temáticas universitarias previstas en la acción Erasmus.

ACCIÓN 2: ERASMUS: ENSEÑANZA SUPERIOR

Erasmus pretende mejorar la calidad y potenciar la dimensión europea de la enseñanza superior, fomentar la cooperación transnacional entre universidades, estimular la movilidad europea en el sector de la enseñanza superior y favorecer la transparencia y el reconocimiento transnacional de estudios y cualificaciones en toda la Comunidad.

Las universidades participantes establecerán contratos institucionales con la Comisión, que englobarán el conjunto de las actividades Erasmus aprobadas. Estos contratos tendrán normalmente una duración de tres años y podrán ser prorrogados.

Acción 2.1: Cooperación interuniversitaria europea

1. La Comunidad apoya actividades de cooperación interuniversitaria, incluido el desarrollo de proyectos innovadores, realizadas por universidades en colaboración con socios de otros Estados miembros, con participación, cuando proceda, de otros agentes interesados del mundo educativo, según se describen en el artículo 4 de la Decisión.
2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las actividades siguientes:
 - a) la organización de la movilidad de estudiantes y profesores universitarios;
 - b) el desarrollo en común y la aplicación de programas de estudios, módulos, programas intensivos u otras actividades educativas, especialmente de carácter pluridisciplinar, incluida la enseñanza de ciertas asignaturas en otras lenguas;
 - c) la consolidación, ampliación y desarrollo adicional del sistema europeo de transferencia de créditos académicos (ECTS), destinado a facilitar el reconocimiento académico de estudios realizados en otros Estados miembros.

Acción 2.2: Movilidad de estudiantes y profesores universitarios

1. La Comunidad fomenta actividades de movilidad transnacional que se refieren a:
 - a) los estudiantes, de conformidad con el apartado 2;
 - b) los profesores universitarios, a efectos de la realización de labores de enseñanza que puedan intensificar la dimensión europea o ampliar la gama de los cursos impartidos por las universidades de que se trate.
2. Los estudiantes que, terminado por lo menos su primer año de estudios permanezcan de 3 a 12 meses en otro Estado miembro en virtud de esta acción, serán considerados estudiantes Erasmus, independientemente de que reciban una ayuda financiera de acuerdo con lo estipulado en el punto 3. Tales períodos están plenamente reconocidos según los acuerdos interuniversitarios que forman parte de los contratos institucionales y pueden incluir, en su caso, prácticas integradas en empresas. Las universidades que los reciben no exigirán derechos de matrícula a los estudiantes Erasmus. Se prestará particular atención a los estudiantes con necesidades específicas.
3. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para:
 - la movilidad de estudiantes universitarios. Para la concesión de ayudas comunitarias, los Estados miembros podrán tener debidamente en cuenta la situación económica de los solicitantes. Dado que la aportación comunitaria cubre sólo en parte el coste de la movilidad del estudiante, se invita a los Estados miembros a que ayuden a facilitar los fondos necesarios. En este sentido, las becas y préstamos de que gozan los estudiantes en el Estado miembro de origen seguirán abonándose durante el período de estudios en un Estado miembro de acogida,
 - la movilidad los profesores universitarios;
 - las medidas preparatorias, con arreglo al siguiente punto 4 de la sección IV B.

Acción 2.3: Redes temáticas

La Comunidad fomenta la creación y consolidación de las redes temáticas que permitan a grandes agrupaciones de universidades cooperar en temas que se refieran a una o más asignaturas o en otros temas de interés común para divulgar la innovación, facilitar la difusión de buenas prácticas, incitar a la reflexión sobre aspectos cualitativos e innovadores de la enseñanza superior, mejorar los métodos pedagógicos y estimular el desarrollo de programas conjuntos y de cursos especializados. Se favorecerá la participación de representantes de sociedades académicas, asociaciones profesionales y del mundo socioeconómico. Se prestará especial atención a la difusión de los resultados.

ACCIÓN 3: GRUNDTVIG: EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y OTROS ITINERARIOS EDUCATIVOS

1. Grundtvig tiene por objeto promover la dimensión europea en el aprendizaje a lo largo de la vida y contribuir, mediante la ampliación de la cooperación transnacional, a la innovación y mayor disponibilidad, accesibilidad y calidad de otros itinerarios educativos y mediante el fomento del aprendizaje de lenguas, como complemento de las acciones 1 (enseñanza escolar) y 2 (enseñanza superior). La acción está destinada por tanto a personas que, en una etapa cualquiera de su vida, pretenden adquirir conocimientos y competencias en el marco de la enseñanza formal o no formal o a través del aprendizaje autónomo, aumentando con ello su capacidad de inserción profesional e incrementando su aptitud para progresar en la formación y desempeñar un papel activo en la sociedad.
2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para proyectos e iniciativas que tengan por objeto fomentar:
 - a) la demanda individual de actividades de aprendizaje a lo largo de la vida para adultos y la participación en este tipo de actividades;
 - b) la adquisición o la actualización de competencias para las personas que carecen de una educación y unas aptitudes básicas;
 - c) el desarrollo y la difusión de enfoques educativos innovadores y de buenas prácticas, incluido el desarrollo y la difusión de material didáctico adecuado;
 - d) el desarrollo de servicios de información y apoyo para estudiantes adultos y para quienes imparten enseñanza para adultos, incluidos servicios de orientación y asesoramiento;
 - e) el desarrollo de instrumentos y métodos para la evaluación, reconocimiento o certificación de los conocimientos, aptitudes y competencias adquiridas por estudiantes adultos, incluso mediante el aprendizaje empírico o autónomo o a través de la enseñanza no formal;
 - f) la mejora de los conocimientos de otras lenguas comunitarias o una mayor conciencia internacional entre los estudiantes adultos y quienes intervienen en la educación de adultos;
 - g) el desarrollo de formación inicial o continua del profesorado que trabaje en este sector;
 - h) las visitas e intercambios de personas, incluyendo las que trabajen en la educación de adultos o en la formación de educadores de adultos;
 - i) proyectos destinados a los estudiantes adultos con necesidades educativas específicas.
3. La Comunidad fomenta la creación de redes europeas para reforzar los vínculos entre los distintos agentes que trabajan en este ámbito, de modo que puedan cooperar, con una base más duradera, en temas de interés común y aumentar su conciencia de la dimensión europea en el ámbito de la educación.

ACCIÓN 4: LINGUA: ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS

1. El objetivo de la acción Lingua es, apoyar medidas transversales relativas al aprendizaje de lenguas, con el fin de contribuir a promover y mantener la diversidad lingüística en la Comunidad, mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de lenguas y facilitar el acceso a las posibilidades de un aprendizaje lingüístico permanente que convenga a las necesidades individuales. Especial atención merece la intensificación de los contactos transnacionales entre los miembros de la profesión de profesor de lenguas y entre los responsables de toda la Comunidad de las políticas de enseñanza de lenguas en todos los sectores educativos. De este modo, Lingua complementa y enriquece a un mismo tiempo las medidas relacionadas con el fomento del aprendizaje de lenguas de otras acciones del programa, en especial de las acciones 1, 2 y 3.
2. Por enseñanza de lenguas se entiende, en este contexto, la enseñanza y el aprendizaje, como lenguas extranjeras, de todas las lenguas oficiales de la Comunidad, junto con el irlandés (una de las lenguas en que están redactados los Tratados constitutivos de las Comunidades) y el luxemburgués (lengua hablada en todo el territorio de Luxemburgo). Entre dichas lenguas, se prestará una atención especial a las menos difundidas y menos enseñadas.

3. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para los siguientes proyectos y actividades transnacionales para el aprendizaje de lenguas:
 - a) actividades de sensibilización destinadas a atraer la atención sobre la importancia del aprendizaje de lenguas y la disponibilidad de oportunidades de aprendizaje de lenguas;
 - b) actividades destinadas a promover o también difundir innovaciones y buenas prácticas como el aprendizaje precoz de lenguas o la comprensión multilingüe;
 - c) la elaboración y el intercambio de planes de estudios, la producción de nuevos materiales didácticos y la mejora de métodos e instrumentos para el reconocimiento de la competencia en materia de idiomas;
 - d) intercambio de información y creación de redes transnacionales de centros de recursos;
 - e) desarrollo de medidas para fomentar la aptitud en lenguas extranjeras necesaria en situaciones y contextos específicos, y en la medida en que éstos no estén vinculados a profesiones concretas;
 - f) examen de los problemas relacionados con la enseñanza y el aprendizaje de idiomas derivados de la nueva ampliación de la Comunidad.

ACCIÓN 5: MINERVA: ENSEÑANZA ABIERTA Y A DISTANCIA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

1. El objetivo de la presente acción es apoyar las medidas transversales relativas a la educación abierta y a distancia, así como la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidos los multimedia, en el ámbito de la educación. De este modo se complementan y enriquecen las medidas correspondientes previstas en otras acciones del programa.

Estas medidas tienen una triple finalidad:

- fomentar una mayor comprensión entre el profesorado, el alumnado, los responsables de la política educativa y el público en general de las repercusiones de la TIC en la educación, así como una utilización crítica y responsable de las herramientas y métodos que hacen uso de estas tecnologías con fines educativos,
- favorecer una mayor conciencia de la necesidad de asegurarse de que en el desarrollo de productos educativos basados en la TIC, en particular los multimedia, se tienen debidamente en cuenta las consideraciones de orden pedagógico, y
- favorecer el acceso a una mejor oferta de métodos y recursos educativos y a los resultados obtenidos, en especial mediante el intercambio transnacional de información, experiencia y buenas prácticas.

2. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes:
 - a) proyectos y estudios destinados a ayudar a los profesionales de la docencia a comprender y aprovechar los procesos innovadores que se están desarrollando, en particular los relacionados con la utilización de la TIC en la enseñanza y el aprendizaje, la creación de instrumentos y enfoques innovadores y métodos para la elaboración de criterios de evaluación de la calidad de productos y servicios educativos basados en la TIC;
 - b) proyectos de concepción y ensayo de nuevos métodos, módulos y recursos para el aprendizaje abierto y a distancia y la TIC;
 - c) proyectos dirigidos al desarrollo e interconexión de servicios y sistemas que faciliten información a los profesores, responsables de la política educativa y otros agentes que participen en la docencia sobre métodos y recursos educativos que utilicen el aprendizaje abierto y a distancia y la TIC;
 - d) actividades que fomenten el intercambio de ideas y experiencias sobre el aprendizaje abierto y a distancia y el uso de la TIC en la educación, en particular la creación de redes de centros de recursos, centros de formación del profesorado, expertos, responsables de política educativa y coordinadores de proyectos, sobre temas de interés común.

ACCIÓN 6: OBSERVACIÓN E INNOVACIÓN

Esta acción contribuye, mediante el intercambio de información y de experiencias, a la mejora de la calidad y de la transparencia de los sistemas educativos y a favorecer el proceso de innovación docente en Europa, a la selección de buenas prácticas, al análisis comparativo de sistemas y políticas en este ámbito y al debate de las cuestiones de interés común para la política educativa que el Consejo determine.

Acción 6.1: Observación de sistemas, políticas e innovación en el ámbito de la educación

1. Aprovechando al máximo las estructuras existentes siempre que sea posible, la presente acción consiste en las actividades siguientes:
 - a) recogida de datos descriptivos y estadísticos y análisis comparativo de los sistemas y políticas educativos en los Estados miembros;
 - b) elaboración de métodos para la evaluar la calidad de la enseñanza, incluida la preparación de indicadores y criterios adecuados;
 - c) creación y actualización de bases de datos y otros recursos de información sobre experimentos innovadores;
 - d) difusión de la experiencia resultante de las actividades pertinentes que reciben ayuda a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros;
 - e) facilitación del reconocimiento de diplomas, cualificaciones y períodos de aprendizaje a todos los niveles docentes en otros Estados miembros.
2. Para ello, se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes:
 - a) la red de información sobre la educación en Europa, Eurydice, que consta de una unidad europea y de las diversas unidades nacionales, establecidas respectivamente por la Comisión y por los Estados miembros, con el fin de que pueda contribuir plenamente a la realización de la presente acción. Se recurrirá a la red en particular para recoger e intercambiar información sobre sistemas y políticas educativos, desarrollar bases de datos, elaborar estudios comparativos y elaborar indicadores. Cuando sea necesario, Eurydice recabará la pertinente colaboración de expertos exteriores;
 - b) la organización y la participación en visitas de estudios multilaterales *Arion* destinadas a los responsables de las decisiones y cargos directivos de instituciones educativas de cualquier sector de la enseñanza, con el propósito de facilitar el intercambio de información y experiencia sobre temas de interés mutuo para los Estados miembros. La Comisión y los Estados miembros velarán por la adecuada difusión de los resultados de las visitas y fomentarán su interrelación con otras acciones del programa;
 - c) la creación de redes de institutos y demás organismos cualificados que realicen análisis de los sistemas y políticas educativas, así como la creación de redes de los organismos que intervienen en la evaluación de la calidad de la enseñanza;
 - d) estudios, análisis, proyectos piloto, seminarios e intercambios de expertos y otras acciones apropiadas referidas a asuntos de interés para la política educativa común que reúnan a los encargados de tomar las decisiones, cuyas prioridades serán determinadas por el Consejo. La Comisión podrá recurrir a los servicios de un grupo de expertos que la ayuden a velar por la fiabilidad de los trabajos de análisis efectuados en el marco de esta acción. Las funciones y composición de dicho grupo se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión;
 - e) actividades concebidas para facilitar el reconocimiento de diplomas, cualificaciones y períodos de aprendizaje, en especial estudios, análisis, proyectos piloto e intercambio de información y experiencia. La red comunitaria de centros nacionales de información sobre el reconocimiento académico (*Naric*) contribuirá plenamente a este respecto. En particular, recopilará y divulgará la información autenticada necesaria a efectos del reconocimiento académico, teniendo presentes también las sinergias con el reconocimiento profesional de los títulos o diplomas.
3. En la puesta en práctica de esta acción se garantizará una estrecha colaboración en particular con la oficina estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), con el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), con la Fundación Europea de la Formación y con las organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Acción 6.2: Iniciativas innovadoras en respuesta a necesidades emergentes

Además de las actividades de cooperación previstas en las demás acciones del programa, la Comunidad podrá apoyar proyectos y estudios transnacionales destinados a ayudar a producir innovaciones en uno o más sectores educativos concretos. Los temas a los que se dará prioridad serán determinados por el Consejo y se revisarán periódicamente para poderlos adaptar a las nuevas necesidades que surjan durante todo el período cubierto por el programa.

ACCIÓN 7: ACCIONES CONJUNTAS

1. De conformidad con el artículo 6 de la Decisión, podrá concederse un apoyo comunitario en el marco del programa a acciones conjuntas con otros programas y acciones comunitarios que fomenten la Europa del conocimiento, en especial los programas Leonardo da Vinci y Juventud.

2. Dichas acciones conjuntas podrán realizarse mediante convocatorias conjuntas de propuestas sobre temas escogidos de interés común no amparados exclusivamente por uno de estos programas por separado, que se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión y se acordarán con los Comités de los demás programas y acciones de que se trate.
3. Se adoptarán medidas apropiadas para fomentar, a nivel regional y local, el contacto y la interacción entre los participantes en el programa y en los programas Leonardo da Vinci y Juventud.

ACCIÓN 8: MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

1. Se podrá conceder ayuda financiera comunitaria para las iniciativas siguientes orientadas a la promoción de los objetivos del programa, cuando no reúna las condiciones para recibir ayuda en el marco de otras acciones del programa:
 - a) actividades de sensibilización para promover la cooperación en el ámbito de la educación, incluido el apoyo a competiciones y otros acontecimientos apropiados destinados a realzar la dimensión europea de la educación;
 - b) actividades transnacionales realizadas por asociaciones y otros organismos no gubernamentales que trabajen en el ámbito educativo, así como organismos relacionados con la orientación y asesoramiento educativos;
 - c) conferencias y simposios sobre innovaciones en los sectores contemplados por el programa;
 - d) actividades de formación de gestores de proyectos de cooperación europea en el ámbito educativo;
 - e) medidas de aprovechamiento y difusión de los resultados de proyectos y actividades realizados con el apoyo del programa o de su fase anterior;
 - f) actividades en las que se colabore con países terceros y con las organizaciones internacionales competentes, en especial el Consejo de Europa, de conformidad con el artículo 13 de la Decisión.
2. Se facilitará ayuda financiera comunitaria para apoyar las actividades de los organismos nacionales Sócrates establecidas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión, así como para garantizar un control y una evaluación eficaces del programa.
3. Para la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir a expertos y a organismos que presten una asistencia técnica, cuya financiación podrá efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria global del programa. Además, la Comisión podrá organizar seminarios, coloquios u otros encuentros de expertos que puedan facilitar la ejecución del programa, y llevar a cabo acciones adecuadas de información, publicación y difusión.

III. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Las modalidades de presentación y de selección de las actividades contempladas en el presente anexo son las siguientes:

1. Acciones descentralizadas

Las acciones siguientes, en las que las decisiones de selección corresponden a los Estados miembros, se considerarán «descentralizadas»:

- a) — Acción 1.1 (asociaciones entre centros escolares)
 - Acción 1.2, letras a), b) y c) del punto 2 (actividades de movilidad en el marco de asociaciones de formación para el profesorado escolar)
 - Acción 3, letra h) del punto 2 (visitas e intercambios en el marco de la educación de adultos)
 - Acción 6.1, letra b) del punto 2 (visitas de estudios Arion)
 - Visitas preparatorias correspondientes a todas las acciones.

Las solicitudes de ayuda financiera presentadas en virtud de estas acciones se presentarán a los organismos nacionales Sócrates designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Decisión. Los Estados miembros, con la colaboración de los organismos nacionales Sócrates, llevarán a cabo la selección y asignarán las ayudas financieras a los solicitantes elegidos de acuerdo con las orientaciones generales que deben establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

- b) Acción 2.2, punto 3 (movilidad de estudiantes y profesores universitarios)

Las ayudas financieras concedidas a los estudiantes y profesores universitarios para facilitar su movilidad en el marco de los contratos institucionales contemplados en la acción 2.1 y para la organización de la misma, serán asignadas por los Estados miembros con la colaboración de los Organismos nacionales Sócrates, designados de conformidad con el artículo 5 de la Decisión, de acuerdo con las orientaciones generales que deben establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

2. Acciones centralizadas

Las acciones siguientes, en las que las decisiones de selección corresponden a la Comisión, se considerarán «centralizadas»:

- a) — Acción 1.2, punto 2 letras d), e), f) y g) (actividades de cooperación multilateral)
 - Acción 3, letras a), g) e i) (actividades de cooperación multilateral)
 - Acción 4 (Lingua)
 - Acción 5 (Minerva)
 - Acción 6.2 (iniciativas innovadoras)

Para la selección de proyectos en virtud de estas acciones se aplicará el procedimiento siguiente:

- i) los coordinadores del proyecto presentarán una propuesta de proyecto a la Comisión y remitirán una copia a los organismos nacionales Sócrates designados por los Estados miembros respectivos,
- ii) la Comisión, asistida por expertos independientes, evaluará las propuestas. Los organismos nacionales podrán facilitar a la Comisión su evaluación de las propuestas,
- iii) cuando la evaluación de la Comisión discrepe de la valoración recibida de los organismos nacionales del país coordinador en lo relativo a la calidad o adecuación del proyecto, la Comisión, a petición del Estado miembro, consultará con los Estados miembros de que se trate. La duración de este proceso de consulta no será superior a dos semanas,
- iv) con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión, la Comisión presentará al Comité una propuesta sobre la selección definitiva (proyectos objeto de ayuda e importes a conceder),
- v) después de recibir el dictamen del Comité, la Comisión establecerá la lista de proyectos seleccionados y asignará los importes que deban concederse.

En determinados casos, debido en particular a la magnitud y carácter de las actividades de que se trate, podrá adoptarse un procedimiento de dos fases. En tal supuesto, el procedimiento mencionado estará precedido por la presentación y selección de las propuestas. La decisión al respecto y las modalidades de la preselección se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

- b) — Acción 1.3 (redes sobre educación escolar y formación del personal docente);
 - Acción 2.1 (cooperación interuniversitaria europea)
 - Acción 2.3 (red Temática Erasmus)
 - Acción 3.3 (red de educación para adultos)
 - Acción 6.1, letras a), c), d) y e) del punto 2 (observación)
 - Acción 8 (medidas de acompañamiento)

Las propuestas de proyectos correspondientes a dichas acciones se presentarán a la Comisión. La Comisión, asistida por expertos independientes cuando se trate de las acciones 1.3, 2.3 y 3.3, valorará los proyectos propuestos. Las decisiones relativas a las propuestas de proyectos serán adoptadas por la Comisión tras recibir el dictamen del Comité de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

El procedimiento de dos fases contemplado en el apartado final de la letra a) del punto 2 de la sección III se aplicará a las acciones 1.3, 2.3 y 3.3 en las mismas condiciones enumeradas en dicho apartado.

3. Acciones conjuntas

Los procedimientos de selección en el marco de la acción 7 del programa (acciones conjuntas) se determinarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión. Cuando proceda, dichos procedimientos podrán adaptarse con el fin de cumplir requisitos especiales de las acciones conjuntas de que se trate. La Comisión pondrá el máximo empeño en garantizar una coordinación óptima entre estos procedimientos y los adoptados en el marco de otros programas o acciones comunitarios con los cuales se realicen las acciones conjuntas de que se trate.

- 4. La Comisión, con la colaboración de los Estados miembros, cuidará de que las decisiones de selección se comuniquen a los solicitantes a más tardar 5 meses después de la fecha límite para la presentación de solicitudes en el marco de la acción de que se trate. En el caso de los proyectos seleccionados mediante el procedimiento en dos fases a que se refiere las letras a) y b) del punto 2 de la sección III, esto sólo se aplicará a la segunda fase de la selección (propuesta completa).
- 5. La Comisión y, en el caso de las acciones descentralizadas, los Estados miembros, procurarán garantizar una coordinación óptima entre los procedimientos y los plazos de presentación y selección de solicitudes de subvenciones en el marco del presente programa y en el marco de los programas comunitarios en los ámbitos de la formación profesional y la juventud, respectivamente.

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

A. Acciones descentralizadas

1. Los fondos comunitarios destinados a subvencionar las acciones clasificadas como descentralizadas en el punto 1 de la sección III se distribuirán entre los Estados miembros según las fórmulas siguientes:
 - a) se asignará a cada Estado miembro un importe mínimo determinado en función de las posibilidades presupuestarias para la acción de que se trate;
 - b) el resto se atribuirá a los distintos Estados miembros en función de:
 - i) la diferencia entre el coste de la vida entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida,
 - ii) la distancia entre el Estado miembro de origen y el de acogida, que deberá calcularse teniendo en cuenta la tarifa de viaje más baja aplicable el día considerado,
 - iii) la población del país en número de:
 - alumnos y profesores de enseñanza escolar, para la acción 1.1 (asociaciones entre centros escolares) y las letras a), b) y c) del apartado 2 de la acción 1.2 (acciones de movilidad en el marco de asociaciones para el personal docente escolar),
 - estudiantes de enseñanza superior, para el punto 3 de la acción 2.2 (movilidad de estudiantes). El número de estudiantes graduados debería limitarse a ser un factor subsidiario y complementario de determinación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, si procede, de la asignación a los Estados miembros,
 - profesores universitarios, para el punto 3 de la acción 2.2 (movilidad de profesores universitarios).
2. Los fondos comunitarios así distribuidos serán administrados por los Estados miembros con la colaboración de los organismos nacionales Sócrates previstos en el artículo 5 de la Decisión.
3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para fomentar una participación equilibrada a nivel comunitario, nacional, y cuando proceda regional, así como, en el caso de la enseñanza superior, entre diferentes ámbitos de estudios. La parte dedicada a estas medidas no podrá superar el 5 % del presupuesto anual para la financiación de cada una de las acciones en cuestión.
4. Las disposiciones relativas al reparto de los fondos comunitarios que deban ser utilizados por cada Estado miembro para las actividades de movilidad correspondientes a las visitas de estudios contempladas en la letra h) del punto 2 de la acción 3 (visitas e intercambios en el marco de la educación de adultos) y en la letra b) del apartado 2 de la acción 6. 1 (*Arion*), para la organización de la movilidad de estudiantes y profesores universitarios de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del punto 1 de la sección III, y para la ayuda para visitas preparatorias contempladas en el punto B.4 de la sección IV, serán adoptadas por la Comisión, previa consulta con el comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

B. Otras disposiciones

1. Habida cuenta de la calidad y la cantidad de solicitudes de subvención, en el momento de la asignación de los recursos de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión, se tendrán en cuenta las directrices siguientes:
 - a) los recursos que se asignen en virtud de la acción 1 (Comenius) no serán inferiores al 27 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - b) los recursos que se asignen en virtud de la acción 2 (Erasmus) no serán inferiores al 51 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - c) los recursos que se asignen en virtud de la acción 3 ((Grundtvig) no serán inferiores al 7 % del presupuesto total disponible para este programa;
 - d) los fondos que se destinen como ayuda financiera para los organismos nacionales Sócrates con arreglo al punto 2 de la acción 8 y a la ayuda técnica con arreglo al punto 3 de la acción 8 no superarán el 4,5 % del presupuesto total anual disponible para este programa.

Los porcentajes citados tienen carácter indicativo y podrán adaptarse de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión.

2. Como regla general, las ayudas financieras comunitarias concedidas a proyectos de acuerdo con el programa tienen por objeto cubrir parcialmente los costes estimados necesarios para la realización de las actividades de que se trate y pueden abarcar un período máximo de tres años, supeditado a un examen periódico de los avances realizados. La participación comunitaria no podrá superar en principio el 75 % del coste total de cualquiera de los proyectos específicos, salvo en lo que se refiere a las medidas de acompañamiento. Podrán concederse ayudas previas para realizar visitas preparatorias de los proyectos en cuestión.

El importe que se libere en el presupuesto anual del programa para actividades en concepto de la letra f) del punto 1 de la acción 8 no podrá superar 250 000 euros.

3. A la hora de determinar la cuantía de la ayuda financiera comunitaria que se concederá, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de la población con necesidades específicas.
4. Con respecto a las actividades que supongan movilidad de las personas, podrá concederse ayuda financiera comunitaria con objeto de asegurar una preparación adecuada durante el período que abarque la estancia en otro Estado miembro. Estas medidas preparatorias podrán incluir en particular clases de idiomas, información sobre aspectos sociales y culturales del Estado miembro de acogida, etc.

V. DEFINICIONES

A efectos de la Decisión, se entenderá por:

- 1) «empresa»: toda empresa de los sectores privado o público, con independencia de su tamaño, estatuto jurídico y sector económico en que operen, así como todo tipo de actividades, incluida la economía social;
 - 2) «responsables»: cualquier categoría de personal que ejerce funciones de dirección, evaluación, formación, orientación o inspección en el ámbito de la educación, los responsables de este ámbito a nivel local, regional y nacional, así como en los ministerios;
 - 3) «orientación y asesoramiento»: una serie de actividades como la información, evaluación, orientación y asesoramiento que ayude a los alumnos a decidir en relación con los programas de educación y formación o las posibilidades de empleo;
 - 4) «aprendizaje a lo largo de la vida»: las oportunidades de educación y formación que se ofrecen a un individuo a lo largo de toda su vida para darle la posibilidad de adquirir, actualizar y adaptar de forma permanente sus conocimientos, aptitudes y competencias;
 - 5) «educación abierta y a distancia»: toda forma de educación flexible, implique o no la utilización de las tecnologías de información y de comunicación;
 - 6) «proyecto»: una actividad de cooperación transnacional desarrollada de forma conjunta por una agrupación formal o no formal de organizaciones o centros;
 - 7) «alumno»: la persona matriculada como tal en un «centro escolar» tal como se define en el presente anexo;
 - 8) «centro de recursos»: el organismo dedicado a producir, recoger o difundir documentación, material o metodología relativos a un sector de actividad de los que contempla el programa, como los idiomas o la tecnología de la información y comunicación, relacionado con la educación;
 - 9) «centro escolar» o «escuela»: todo tipo de centro de enseñanza general (preescolar, primaria o secundaria), profesional o técnica, y excepcionalmente, en el caso de las medidas de fomento del aprendizaje de lenguas, los centros no escolares que impartan formación en régimen de aprendizaje;
 - 10) «interlocutores sociales»: a nivel nacional, las organizaciones de empresarios y de trabajadores de acuerdo con las legislaciones o prácticas nacionales; a escala comunitaria, las Organizaciones de empresarios y de trabajadores que participen en el diálogo social a escala comunitaria;
 - 11) «estudiante»: las personas matriculadas en «universidades», cualquiera que sea el ámbito de estudios, con el fin de seguir estudios superiores para la obtención de un título reconocido o de un título de fin de ciclo, incluido el nivel de doctorado;
 - 12) «profesores/profesorado»: las personas que, por su función, están implicadas directamente en el proceso educativo en los Estados miembros, según la organización de su propio sistema educativo;
 - 13) «universidad»: todo tipo de centro de enseñanza superior, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, que otorga cualificaciones o títulos de este nivel cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;
 - 14) «profesor universitario»: el personal de cualquier categoría empleado como tal en una «universidad» tal como se define en el presente anexo.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 254/2000 DEL CONSEJO**de 31 de enero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 26 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 ⁽¹⁾ es el fundamento jurídico para el establecimiento y la gestión de la nomenclatura combinada, el arancel aduanero común y el arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC).
- (2) Conviene modernizar y simplificar la presentación y la gestión del Reglamento (CEE) nº 2658/87, tal como prevé la iniciativa SLIM (Simplificación de la legislación en el mercado interior).
- (3) La información que contiene el Reglamento (CEE) nº 2658/87 y el resto de los datos publicados en virtud de dicho Reglamento, y en particular de sus artículos 6 y 9 deberían ser puestos a disposición del público también en formato electrónico, siempre que ello resulte posible.
- (4) En las columnas 3 y 4 del cuadro de los derechos de aduana de la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 figuran, respectivamente, los tipos de derechos autónomos y de los derechos convencionales; para simplificar el uso del cuadro de los derechos de aduana debería mantenerse tan sólo una de esas columnas, en la que aparecerían los tipos de derechos convencionales, habiéndose sin embargo de indicar toda excepción a la aplicación del tipo de derecho convencional resultante de la aplicación de medidas autónomas.
- (5) Los requisitos en materia de estadística suelen quedar cubiertos por la nomenclatura combinada; en algunos casos, para limitar el número de subpartidas de la NC y evitar los sistemas paralelos de recopilación de datos, resultaría más adecuado satisfacer dichos requisitos creando subdivisiones TARIC complementarias a efectos estadísticos.
- (6) Ha sido elaborado un código de conducta para limitar el crecimiento injustificado de los códigos de la NC y las subdivisiones estadísticas del TARIC.
- (7) Para atender a las tendencias más recientes en este ámbito deberían revisarse la definición actual del TARIC, la cobertura de sus medidas, la composición de sus códigos y la descripción de su gestión, la transmisión de los datos y su publicación.
- (8) Debería fomentarse la colaboración entre los laboratorios aduaneros de los Estados miembros para garantizar una aplicación uniforme del arancel aduanero común y del TARIC.
- (9) El arancel aduanero de las Comunidades Europeas se define en el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, por lo que ya no es necesario proporcionar una definición del arancel aduanero común en el presente Reglamento. Por otra parte, el empleo de la nomenclatura combinada en las estadísticas de comercio exterior ha sido determinado por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 y por el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad Europea y sus Estados miembros con países terceros ⁽³⁾; por tanto, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 puede ser suprimido.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, establece las normas en cuanto a los códigos que han de emplearse en las declaraciones de aduana a nivel de la Comunidad y de los Estados miembros.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CEE) nº 2658/87 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificado de la siguiente manera

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece por la Comisión una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada "nomenclatura combinada" o en forma abreviada "NC", para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de las otras políticas de la Comunidad relativas a la importación o exportación de mercancías.».

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 374/98 (DO L 48 de 19.2.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2204/1999 (DO L 287 de 28.10.1999, p. 1).

2) El apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La nomenclatura combinada figura en el anexo I. En dicho anexo se determinan los tipos de derechos del arancel aduanero común, las unidades suplementarias estadísticas, así como los demás elementos necesarios.

En el anexo figuran los tipos de los derechos convencionales.

Sin embargo, cuando los tipos de los derechos autónomos sean inferiores que los tipos de los derechos convencionales, o cuando no son de aplicación los tipos de los derechos convencionales, el anexo incluye también los tipos de los derechos autónomos.»

3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Se establece por la Comisión un arancel integrado de las Comunidades, en adelante denominado "TARIC", para satisfacer las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de las políticas de la Comunidad (comerciales, agrícolas o de otra índole) relativas a la importación o exportación de mercancías.

Dicho arancel estará basado en la nomenclatura combinada, e incluirá:

- a) las medidas que contiene el presente Reglamento;
- b) las subdivisiones comunitarias complementarias, denominadas "subpartidas TARIC", necesarias para la ejecución de las medidas comunitarias específicas que figuran en el anexo II;
- c) cualquier otro elemento informativo necesario para la aplicación o la gestión de los códigos TARIC y de los códigos adicionales contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 3;
- d) los tipos de los derechos de aduana y los demás gravámenes sobre la exportación y la importación, incluyendo las exenciones de derechos y los tipos preferenciales de derechos aplicables a la importación o la exportación de mercancías específicas;
- e) las medidas aplicables a la importación o a la exportación de mercancías específicas que figuran en el anexo II.»

4) Queda suprimido el artículo 4.

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. El TARIC será utilizado por la Comisión y por los Estados miembros para aplicar las medidas comunitarias relativas a las importaciones a la Comunidad y a las exportaciones desde ésta.

2. Los números de código TARIC y los códigos TARIC complementarios se aplicarán a la importación de las mercancías comprendidas en las subpartidas correspondientes y, cuando proceda, a su exportación.

3. Los Estados miembros podrán insertar subdivisiones o códigos complementarios que respondan a necesidades nacionales. Dichas subdivisiones o códigos complementarios estarán provistos de códigos numéricos que los identificarán, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2454/93.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La Comisión gestionará, difundirá y actualizará el TARIC mediante el empleo, siempre que ello sea posible, de medios informáticos. Adoptará en particular las disposiciones necesarias a fin de:

- a) integrar en el TARIC todas las medidas que prevé este Reglamento o que figuran en su anexo II;
- b) atribuir el número de código TARIC y los códigos complementarios TARIC;
- c) actualizar inmediatamente el TARIC;
- d) informar inmediatamente a los Estados miembros de los cambios de formato electrónico del TARIC.»

7) En el apartado I del artículo 9, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) aplicación de la nomenclatura combinada y del TARIC en lo que se refiere, en particular, a:
 - la clasificación de las mercancías en las nomenclaturas contempladas en el artículo 8,
 - las notas explicativas,
 - la creación, en caso necesario y para responder a las necesidades de la Comunidad de divisiones de carácter estadístico en el TARIC cuando ello sea más apropiado que en la NC.»

8) En el apartado 1 del artículo 9 la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

- «g) cuestiones relativas a la aplicación, al funcionamiento y a la gestión del sistema armonizado, destinadas a ser discutidas en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera, así como a su ejecución por parte de la Comunidad.»

9) El apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones adoptadas con arreglo al apartado 1 no podrán modificar:

- los tipos de los derechos de aduana,
- los derechos agrícolas, las restituciones o los demás montantes aplicables en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas,
- las restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con las disposiciones comunitarias,
- las nomenclaturas adoptadas en el marco de la política agrícola común.»

10) El artículo 10 se sustituye por:

«Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código de Aduanas instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (**).

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 955/1999 (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

(**) DO L 183 de 17.7.1999, p. 23.»

11) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. La Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos de los derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, tal como resulte de las

medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Las medidas y los datos relativos al arancel aduanero común o al TARIC se difundirán, siempre que ello resulte posible, en formato electrónico a través de medios informáticos.

3. Para garantizar una aplicación uniforme del arancel aduanero común y del TARIC, la Comisión tomará las medidas necesarias para armonizar las prácticas de los laboratorios aduaneros de los Estados miembros empleando, siempre que ello resulte posible, medios informáticos.»

12) Queda suprimido el artículo 13.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero del año 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

REGLAMENTO (CE) Nº 255/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,0
	204	59,8
	624	201,5
	999	123,4
0707 00 05	052	120,7
	628	166,1
	999	143,4
0709 10 00	220	182,4
	999	182,4
0709 90 70	052	128,2
	204	95,2
	628	146,6
	999	123,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	31,2
	204	39,0
	212	33,9
	600	37,7
	624	65,6
	999	41,5
0805 20 10	204	59,1
	999	59,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,8
	204	71,4
	464	136,2
	624	75,9
	999	90,8
0805 30 10	052	52,0
	600	70,2
	624	66,2
	999	62,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	83,4
	400	83,7
	404	87,0
	720	63,3
	728	73,7
	999	78,2
	0808 20 50	064
388		132,3
400		112,2
528		89,6
720		89,0
999		98,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 256/2000 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾; este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,21	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,52	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 257/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,900 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 258/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽³⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el

sector del azúcar ⁽⁴⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,33 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	42,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,33 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	42,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4710
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,10
1701 99 10 9910	48,08
1701 99 10 9950	45,86
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4710

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 259/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de febrero de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

(1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	53,37	734,36	104,38	397,19	17 707,47	8 879,67
		b)	317,31	350,07	42,03	103 334,66	117,61	10 699,30
		c)	454,91	2 152,86	32,29			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	13,83	190,34	27,05	102,95	4 589,59	2 301,52
		b)	82,24	90,73	10,89	26 783,26	30,48	2 773,15
		c)	117,91	558,00	8,37			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	94,74	1 303,69	185,30	705,12	31 435,59	15 763,84
		b)	563,31	621,47	74,62	183 447,25	208,79	18 994,19
		c)	807,59	3 821,91	57,33			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	43,46	597,96	84,99	323,42	14 418,50	7 230,37
		b)	258,37	285,05	34,22	84 141,39	95,76	8 712,03
		c)	370,41	1 752,99	26,29			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	55,28	760,67	108,12	411,42	18 341,90	9 197,82
		b)	328,68	362,61	43,54	107 037,01	121,82	11 082,64
		c)	471,21	2 229,99	33,45			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	444,24	19 805,14	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	508,80	2 407,89	36,12			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	45,53	626,46	89,04	338,83	15 105,73	7 574,99
		b)	270,69	298,63	35,86	88 151,79	100,33	9 127,26
		c)	388,07	1 836,54	27,55			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	788,53	35 154,21	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	903,12	4 274,01	64,11			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	94,50	1 300,35	184,83	703,32	31 355,10	15 723,48
		b)	561,87	619,88	74,42	182 977,51	208,25	18 945,55
		c)	805,52	3 812,12	57,18			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 136,25	50 655,91	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 301,36	6 158,69	92,38			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,40	7 239,88	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	185,99	880,22	13,20			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	64,84	892,25	126,82	482,59	21 514,58	10 788,80
		b)	385,53	425,34	51,07	125 551,62	142,89	12 999,65
		c)	552,71	2 615,72	39,24			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	103,10	1 418,64	201,64	767,30	34 207,55	17 153,88
		b)	612,99	676,27	81,20	199 623,43	227,20	20 669,07
		c)	878,80	4 158,92	62,38			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	374,00	5 146,41	731,49	2 783,53	124 094,63	62 229,08
		b)	2 223,73	2 453,31	294,55	724 173,31	824,20	74 981,13
		c)	3 188,01	15 087,30	226,31			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	179,92 1 069,77 1 533,66	2 475,80 1 180,22 7 258,08	351,90 141,70 108,87	1 339,08 348 379,70	59 698,48 396,50	29 936,68 36 071,34
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	206,51 1 227,86 1 760,30	2 841,65 1 354,62 8 330,63	403,90 162,64 124,96	1 536,96 399 860,67	68 520,28 455,09	34 360,51 41 401,70
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 344,58	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 95,45	1 173,98 305 427,23	52 338,13 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	393,41 2 339,12 3 353,44	5 413,47 2 580,61 15 870,20	769,45 309,84 238,05	2 927,97 761 751,66	130 534,07 866,97	65 458,23 78 872,00
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	491,69 2 923,45 4 191,16	6 765,79 3 225,27 19 834,69	961,66 387,24 297,52	3 659,40 952 042,66	163 142,41 1 083,54	81 810,17 98 574,79
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	172,13 1 023,42 1 467,20	2 368,51 1 129,07 6 943,55	336,65 135,56 104,15	1 281,05 333 282,60	57 111,44 379,32	28 639,37 34 508,18
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	81,25 483,11 692,61	1 118,08 532,99 3 277,77	158,92 63,99 49,17	604,73 157 329,49	26 960,04 179,06	13 519,51 16 289,94
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 699,80 10 106,55 14 489,10	23 389,76 11 149,96 68 569,76	3 324,52 1 338,70 1 028,55	12 650,76 3 291 271,75	563 993,64 3 745,87	282 822,92 340 779,30
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	164,18 976,16 1 399,45	2 259,13 1 076,93 6 622,90	321,10 129,30 99,34	1 221,89 317 891,97	54 474,09 361,80	27 316,84 32 914,63
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 626,94	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 44,51	547,40 142 412,66	24 403,89 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	43,72 259,97 372,70	601,65 286,81 1 763,82	85,52 34,44 26,46	325,42 84 661,28	14 507,59 96,35	7 275,04 8 765,85
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 504,32	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 106,79	1 313,45 341 712,93	58 556,06 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	77,95 463,47 664,45	1 072,62 511,32 3 144,51	152,46 61,39 47,17	580,15 150 932,83	25 863,91 171,78	12 969,84 15 627,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	123,37 733,51 1 051,58	1 697,57 809,24 4 976,62	241,29 97,16 74,65	918,16 238 872,01	40 933,20 271,87	20 526,56 24 732,88
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	99,34 590,64 846,76	1 366,92 651,62 4 007,29	194,29 78,24 60,11	739,32 192 345,38	32 960,38 218,91	16 528,47 19 915,50
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	152,04 904,00 1 296,01	2 092,14 997,33 6 133,36	297,37 119,74 92,00	1 131,57 294 394,36	50 447,54 335,06	25 297,66 30 481,68
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	43,49 258,61 370,75	598,50 285,31 1 754,57	85,07 34,25 26,32	323,71 84 217,48	14 431,54 95,85	7 236,91 8 719,90
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	54,35 323,14 463,26	747,84 356,50 2 192,38	106,30 42,80 32,89	404,48 105 232,01	18 032,60 119,77	9 042,71 10 895,76
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	206,20 1 226,00 1 757,64	2 837,35 1 352,57 8 318,03	403,29 162,39 124,77	1 534,63 399 256,16	68 416,70 454,40	34 308,56 41 339,11

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	37,73 224,32 321,59	519,14 247,47 1 521,92	73,79 29,71 22,83	280,79 73 050,24	12 517,92 83,14	6 277,29 7 563,64
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneite, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	70,22 417,51 598,56	966,25 460,61 2 832,68	137,34 55,30 42,49	522,61 135 965,27	23 299,06 154,74	11 683,66 14 077,89
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	132,95 790,47 1 133,24	1 829,39 872,08 5 363,08	260,02 104,70 80,45	989,46 257 421,87	44 111,91 292,98	22 120,57 26 653,54
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	159,66 949,30 1 360,94	2 196,97 1 047,30 6 440,68	312,27 125,74 96,61	1 188,27 309 145,26	52 975,25 351,84	26 565,22 32 009,00
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	486,29 2 891,36 4 145,16	6 691,53 3 189,87 19 616,98	951,11 382,99 294,26	3 619,23 941 593,19	161 351,79 1 071,65	80 912,23 97 492,85
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	199,42 1 185,72 1 699,89	2 744,13 1 308,13 8 044,72	390,04 157,06 120,67	1 484,21 386 137,74	66 168,72 439,47	33 181,28 39 980,82
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	228,82 1 360,49 1 950,45	3 148,61 1 500,95 9 230,51	447,53 180,21 138,46	1 702,98 443 054,01	75 921,91 504,25	38 072,16 45 873,95
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	154,78 920,26 1 319,31	2 129,77 1 015,27 6 243,66	302,72 121,90 93,66	1 151,92 299 688,90	51 354,81 341,08	25 752,63 31 029,88
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	395,81 2 353,37 3 373,88	5 446,45 2 596,34 15 966,90	774,14 311,72 239,50	2 945,81 766 393,09	131 329,43 872,25	65 857,08 79 352,58
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 534,04 9 120,99 13 076,17	21 108,87 10 062,65 61 883,06	3 000,32 1 208,16 928,25	11 417,10 2 970 317,76	508 994,84 3 380,58	255 242,96 307 547,63
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 413,31 8 403,17 12 047,07	19 447,60 9 270,72 57 012,88	2 764,20 1 113,07 855,20	10 518,58 2 736 554,40	468 937,05 3 114,53	235 155,40 283 343,70
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	163,06 969,51 1 389,92	2 243,75 1 069,60 6 577,82	318,92 128,42 98,67	1 213,57 315 728,19	54 103,31 359,34	27 130,90 32 690,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	96,11	1 322,46	187,97	715,28	31 888,34	15 990,88
		b)	571,43	630,42	75,69	186 089,29	211,79	19 267,74
		c)	819,22	3 876,95	58,15			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	142,21	1 956,82	278,13	1 058,38	47 184,58	23 661,40
		b)	845,53	932,82	112,00	275 352,89	313,38	28 510,12
		c)	1 212,18	5 736,65	86,05			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	143,35	1 972,51	280,36	1 066,87	47 562,80	23 851,07
		b)	852,31	940,30	112,90	277 560,04	315,90	28 738,65
		c)	1 221,90	5 782,64	86,74			

REGLAMENTO (CE) Nº 260/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2000
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2200/96 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión ⁽³⁾, establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas.
- (3) Por consiguiente, para los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 1999 y el 23 de enero de 2000, es conveniente fijar para las avellanas con cáscara, los tomates, las naranjas, los limones, las

uvas de mesa y las manzanas un tipo de restitución inferior al tipo indicativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 solicitados entre el 16 de noviembre de 1999 y el 23 de enero de 2000, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 3.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 1999 y el 23 de enero de 2000

Producto	Destino o grupo de destino	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR por tonelada neta)
Tomates	A00	100 %	17,2
Almendras sin cáscara	A00	100 %	50,0
Avellanas con cáscara	A00	100 %	59,0
Avellanas sin cáscara	A00	100 %	114,0
Nueces de nogal sin cáscara	A00	100 %	73,0
Naranjas	F01, F02, F05	100 %	50,0
Limonos	A00	100 %	30,8
Uvas de mesa	A00	100 %	22,4
Manzanas	F01	100 %	38,2
	F02	100 %	36,2
	F03, F04	100 %	30,9

REGLAMENTO (CE) N° 261/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 13	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 15	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 17	197,35	64,73	94,34	0,00	148,02
1006 20 92	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 94	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 96	169,55	55,00	80,44		127,16
1006 20 98	197,35	64,73	94,34	0,00	148,02
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	197,35	455,00	169,55	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	339,68	306,09	391,35	314,71	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	360,45	283,81	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,90	30,90	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente portugueses del Comité de las Regiones

(2000/90/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Joaquim Manuel dos Santos Vairinhos, miembro titular, comunicada al Consejo en fecha de 22 de julio de 1999, y ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. José Carlos Zorrinho, miembro suplente, comunicada al Consejo en fecha de 17 de noviembre de 1999,

Vista la propuesta del Gobierno portugués,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. José Carlos Zorrinho miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Joaquim Manuel dos Santos Vairinhos, y al Sr. Manuel Lopes Ribeiro miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. José Carlos Zorrinho para el resto de sus mandatos, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2000/91/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, a fin de simplificar el procedimiento de imposición o de impedir determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca y del Reino de Suecia han solicitado autorización para aplicar una medida específica que constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE.
- (3) Con fecha de 3 de septiembre de 1999 se informó a los demás Estados miembros de las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.
- (4) Dichas solicitudes se refieren al régimen del IVA aplicable a la explotación de una conexión fija (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia y, en particular, a la devolución del IVA correspondiente a los peajes abonados por el uso de la conexión. En virtud de las normas de territorialidad, el IVA sobre el peaje debe abonarse en parte al Reino de Dinamarca y en parte al Reino de Suecia.
- (5) No obstante lo dispuesto en el artículo 17, modificado por el artículo 28 *septies*, en el sentido de que un sujeto pasivo deberá ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, las autoridades suecas y danesas prevén la introducción de una medida específica para que el sujeto pasivo pueda dirigirse a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.
- (6) Habida cuenta del alcance limitado de la medida prevista y de sus fines de simplificación, la medida prevista se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE.

- (7) El 17 de junio de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva ⁽²⁾ por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas específicas previstas en la mayor parte de los casos contemplados, es decir, cuando se trate de sujetos pasivos establecidos en la Comunidad.
- (8) Conviene, pues, conceder la autorización solicitada hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, precisando que la autorización expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002, caso de que dicha Directiva no entrara en vigor antes de esa fecha, para poder evaluar en ese momento la oportunidad de la medida de excepción, tomando en consideración lo debatido en el seno del Consejo sobre la propuesta de Directiva en cuestión.
- (9) La medida de excepción no tiene una incidencia negativa sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, modificado por el artículo 28 *septies*, de dicha Directiva, se autorizará al Reino de Suecia y al Reino de Dinamarca para aplicar el régimen siguiente para la recuperación del IVA sobre los peajes abonados por el uso de la conexión fija (Öresund link) entre los dos países:

- un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio sueco, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Dinamarca,
- un sujeto pasivo establecido en el Reino de Suecia podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio danés, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Suecia,
- un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados, deberá dirigirse a las autoridades suecas para, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 79/1072/CEE o en la Directiva 86/560/CEE, obtener la devolución del IVA sobre los peajes, incluido el IVA correspondiente al uso del tramo de la conexión que se encuentra en el territorio danés.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63).

⁽²⁾ DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

Artículo 2

La presente autorización expirará en la fecha de entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no darán derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Suecia y el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002

(2000/92/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y Santo Tomé y Príncipe han llevado a cabo las negociaciones oportunas para determinar las modificaciones o complementos que deban introducirse en el Acuerdo al término del período de aplicación del protocolo anejo al mismo y que está actualmente en vigor.
- (2) De resultas de dichas negociaciones, el 31 de mayo de 1999 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (3) Ese Protocolo otorga posibilidades de pesca a los pescadores comunitarios en las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Santo Tomé y Príncipe durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002.
- (4) Para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que dicho Protocolo esté aprobado cuanto antes; por esta razón, ambas partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se establece la aplicación del Protocolo rubricado, con carácter provisional, a partir del día siguiente a la fecha en que vence el Protocolo vigente; procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Tratado.
- (5) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de éstas según el Acuerdo de pesca,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- atuneros cerqueros congeladores: Francia 18, España 18,
- atuneros cañeros: Francia 7,
- palangreros de superficie: España 28, Portugal 5.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de licencia que presente cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en nombre de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. CAPOULAS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 54 de 25.2.1984, p. 1.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe en el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002

A. Nota del Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

Señor:

Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002, rubricado el 31 de mayo de 1999, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1999 de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea está dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1999.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe

B. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2002, rubricado el 31 de mayo de 1999, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1999 de acuerdo con su artículo 7, siempre y cuando la Comunidad Europea está dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1999.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

**DECISIÓN Nº 3/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA
de 15 de diciembre de 1999
por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los
métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-República Checa**

(2000/93/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Checa, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993, y en particular el artículo 38 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega o Suiza, es preciso modificar la definición del concepto de productos originarios.
- (2) Parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro.
- (3) Para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario.
- (4) En consecuencia debería modificarse el Protocolo nº 4,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806 — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad ⁽¹⁾ — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
-------	---	---	--

⁽¹⁾ La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.»

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

1) En los artículos 21 y 26 se sustituirá la palabra «ecu» por «euro».

2) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de la República Checa serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de la República Checa. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) La partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

b) La partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 y 2208 — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen.»	
-------	---	--	--

c) El capítulo 57 del SA se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrán también utilizarse: — filamento de polipropileno de la partida 5402 o — fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— De otros fieltros	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura o — materias químicas o pastas textiles	
	— De otras materias textiles	Fabricación a partir de (1): — hilos de coco o de yute — hilado de filamentos sintéticos o artificiales — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.»

d) La partida SA 8401 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
----------	----------------------------------	---	--

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.»

e) Entre las partidas SA 9606 y 9612 se insertará el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida.»	
-------	--	--	--

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. HALONEN

DECISIÓN Nº 4/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA
de 23 de diciembre de 1999
por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los
métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-República Eslovaca

(2000/94/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993, y en particular el artículo 38 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega o Suiza, es preciso modificar la definición del concepto de productos originarios.
- (2) Parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro.
- (3) Para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario.
- (4) En consecuencia debería modificarse el Protocolo nº 4,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

1) En los artículos 21 y 26 se sustituirá la palabra «ecu» por «euro».

2) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de la República Eslovaca serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de la República Eslovaca. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) La partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806 — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad ⁽¹⁾ — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
-------	---	---

⁽¹⁾ La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.»

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

b) La partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 y 2208 — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen.»	
-------	---	--	--

c) El capítulo 57 del SA se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrán también utilizarse: — filamento de polipropileno de la partida 5402 o — fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— De otros fieltros	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura o — materias químicas o pastas textiles	
	— De otras materias textiles	Fabricación a partir de (1): — hilos de coco o de yute — hilado de filamentos sintéticos o artificiales — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.»

d) La partida SA 8401 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
----------	----------------------------------	---	--

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.»

e) Entre las partidas SA 9606 y 9612 se insertará el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida.»	
-------	--	--	--

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. HALONEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de diciembre de 1999

sobre la ayuda financiera de la Comunidad al funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (residuos) y por la que se modifican las Decisiones 1999/587/CE y 1999/760/CE

[notificada con el número C(1999) 4678]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(2000/95/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede conceder ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia, designados a escala comunitaria para la realización de las funciones y tareas establecidas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽³⁾.
- (2) La concesión de la ayuda comunitaria debe estar supeditada al cumplimiento de las mencionadas funciones y tareas por parte del laboratorio considerado.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria debe concederse por un período de once meses.
- (4) A efectos de supervisión, deben aplicarse los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 sobre la financiación de la política agrícola común.
- (5) Si bien las Decisiones 1999/587/CE ⁽⁴⁾ y 1999/760/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión conceden una ayuda financiera de la Comunidad en favor de determinados labora-

torios comunitarios de referencia en el sector veterinario, las citadas Decisiones no autorizan el pago anticipado de dichas ayudas, por lo que deben ser modificadas.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas contempladas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, que deberá realizar el Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, de Bilthoven (Países Bajos), con vistas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se elevará a un máximo de 375 000 euros para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas contempladas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, que deberá realizar el Laboratoire des médicaments vétérinaires, de Fougères (Francia), con vistas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se elevará a un máximo de 375 000 euros para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 30 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 24.8.1999, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 35.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas contempladas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, que deberá realizar el Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (anteriormente Institut für Veterinärmedizin), de Berlín (Alemania), con vistas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se elevará a un máximo de 375 000 euros para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Italia para las funciones y tareas contempladas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE, que deberá realizar el Istituto Superiore di Sanità, de Roma (Italia), con vistas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se elevará a un máximo de 375 000 euros para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Artículo 5

La ayuda financiera de la Comunidad se abonará como sigue:

- a) el 70 % a modo de anticipo, previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo restante tras la presentación de documentos justificativos y de un informe técnico por parte del Estado miembro beneficiario. Dichos documentos deberán presentarse en un plazo máximo de seis meses después de que finalice el período para el que se haya concedido la ayuda.

Artículo 6

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 7

1. El artículo 8 de la Decisión 1999/587/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«La ayuda financiera de la Comunidad se abonará como sigue:

- a) el 70 % a modo de anticipo, previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo restante tras la presentación de documentos justificativos y de un informe técnico por parte del Estado miembro beneficiario. Dichos documentos deberán presentarse en un plazo máximo de seis meses después de que finalice el período para el que se haya concedido la ayuda.».

2. El artículo 6 de la Decisión 1999/760/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«La ayuda financiera de la Comunidad se abonará como sigue:

- a) el 70 % a modo de anticipo, previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo restante tras la presentación de documentos justificativos y de un informe técnico por parte del Estado miembro beneficiario. Dichos documentos deberán presentarse en un plazo máximo de seis meses después de que finalice el período para el que se haya concedido la ayuda.».

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(1999) 4015]

(2000/96/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, las letras a) a e) de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Decisión nº 2119/98/CE, debe crearse una red comunitaria para promover la coordinación y cooperación entre los Estados miembros, con la asistencia de la Comisión con el fin de mejorar la prevención y el control en la Comunidad de los tipos de enfermedades transmisibles que se determinan en el anexo de la citada Decisión. Dicha red se usará para la vigilancia epidemiológica de dichas enfermedades y para la creación de un sistema de alerta precoz y respuesta.
- (2) En lo que respecta a la vigilancia epidemiológica, la red debe establecerse mediante la comunicación permanente y mutua mediante los recursos técnicos apropiados entre la Comisión y las estructuras y autoridades competentes en los Estados miembros, y bajo la responsabilidad de éstos, con el fin de recoger información sobre la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles.
- (3) Las enfermedades y los problemas sanitarios seleccionados para su vigilancia epidemiológica a escala comunitaria deberán reflejar las necesidades actuales de la Comunidad, en particular el valor añadido de la vigilancia a escala comunitaria.
- (4) La lista de enfermedades o problemas sanitarios seleccionados para su vigilancia deberá modificarse cuando cambie la prevalencia de enfermedades o en respuesta a la aparición de nuevas enfermedades transmisibles que supongan una amenaza para la salud pública.
- (5) La Comisión debe dotar a la red comunitaria de las herramientas de información idóneas, garantizando al mismo tiempo la coherencia y la complementariedad con los programas e iniciativas comunitarios pertinentes.
- (6) Esta Decisión se debe aplicar sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protec-

ción contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

- (7) La presente Decisión debería facilitar la integración de la red comunitaria creada por la Decisión nº 2119/98/CE con otras redes de alerta rápida creadas a escala nacional o comunitaria para enfermedades y problemas sanitarios especiales que deben ser cubiertos por el sistema de alerta y respuesta rápidas. Por lo tanto, la red comunitaria, a efectos de su puesta en marcha, deberá funcionar utilizando inicialmente el sistema Euphin-HSSCD (sistema de vigilancia sanitaria de enfermedades transmisibles, integrado en la red europea de información en materia de salud pública) que consta de tres elementos:
 - a) un sistema de alerta precoz y respuesta para informaciones sobre amenazas concretas a la población transmitidas por las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de determinar las medidas precisas para proteger la salud pública;
 - b) un intercambio de información sobre las estructuras y autoridades acreditadas de los Estados miembros que trabajen en el campo de la salud pública;
 - c) redes específicas relativas a enfermedades objeto de vigilancia epidemiológica establecidas entre dichas instancias y autoridades de los Estados miembros.
- (8) El desarrollo de nuevas tecnologías útiles se supervisará regularmente y se tomará en consideración a fin de mejorar el intercambio de información electrónica.
- (9) Por motivos logísticos, no todas las enfermedades transmisibles o problemas sanitarios especiales seleccionados para su vigilancia epidemiológica podrán quedar inmediatamente cubiertos por las redes especializadas de vigilancia. No obstante, para que la red comunitaria pueda empezar a funcionar y adquirir experiencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deberán difundir en la red comunitaria toda la información de la que dispongan.

⁽¹⁾ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

⁽³⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 12.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión cuentan con un dictamen favorable del Comité creado por el artículo 7 de la Decisión nº 2119/98/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La relación de enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales que deben ser objeto de vigilancia epidemiológica en la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE figura en el anexo I. La vigilancia se realizará atendiendo a la relación costes/beneficios, así como a la naturaleza de la enfermedad, las redes existentes y el valor añadido comunitario.

Artículo 2

Los criterios de selección de enfermedades y problemas sanitarios especiales que deben ser objeto de vigilancia epidemiológica en la red comunitaria se enumeran en el anexo II.

Artículo 3

A efectos de la aplicación técnica de la Decisión, la red comunitaria operará inicialmente mediante el sistema de vigilancia sanitaria de enfermedades transmisibles (*Health Surveillance System for Communicable Diseases*) integrado en la Red Europea de Información en materia de salud pública (*European Public Health Information Network*): (Euphin-HSSCD).

Artículo 4

La red comunitaria se implantará mediante la modificación y la integración de forma idónea de las redes existentes de vigilancia que cuentan con apoyo comunitario y mediante la creación de otras nuevas para enfermedades aún no comprendidas en las redes de vigilancia. Cuando el número de casos sea tan reducido que no permita la creación de redes especializadas de vigilancia para tal enfermedad, la información comprendida en la red se compartirá en forma de comunicación de casos.

Artículo 5

Para cada red de vigilancia específica integrada en la red comunitaria o creada para ésta se determinarán las definiciones de casos, la naturaleza y el tipo de los datos que deben recogerse y transmitirse y los métodos pertinentes de vigilancia microbiológica y epidemiológica. También se determinarán definiciones de casos y métodos de vigilancia para aquellas enfermedades que impliquen un mero intercambio de información en forma de comunicación de casos.

Artículo 6

Los Estados miembros difundirán en la red comunitaria de información toda la información pertinente de la que dispongan a través de su sistema nacional de vigilancia de enfermedades transmisibles o problemas sanitarios especiales sujetos a vigilancia epidemiológica y que no se hallen todavía cubiertos por los dispositivos correspondientes a la red comunitaria de vigilancia.

Artículo 7

Conforme al artículo 4 de la Decisión nº 2119/98/CE, la información relativa a las enfermedades no comprendidas en el anexo I se difundirá por la red comunitaria cuando ello se estime preciso para proteger la salud pública en la Comunidad.

Artículo 8

Cuando se establezcan redes específicas de seguimiento para zoonosis que exijan la vigilancia de casos en humanos conforme a la Directiva 92/117/CEE, esta vigilancia se llevará a cabo según lo dispuesto en la Decisión nº 2119/98/CE y, a tal fin, se facilitarán todos los datos precisos para la aplicación de la Directiva 92/117/CEE. Para ello, se determinarán, en la medida de lo posible, definiciones de casos y métodos de vigilancia de enfermedades humanas de forma que los datos así recogidos sirvan también para los fines de la Directiva 92/117/CEE.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualesquiera otras enfermedades o problemas sanitarios especiales para los cuales se irán creando progresivamente mecanismos de vigilancia epidemiológica a escala comunitaria a tenor de los criterios enumerados en el anexo II.

Artículo 10

La presente Decisión surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. **ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y PROBLEMAS SANITARIOS ESPECIALES QUE DEBEN QUEDAR PROGRESIVAMENTE COMPRENDIDOS EN LA RED COMUNITARIA**
- 1.1. **La vigilancia en la red comunitaria relativa a las enfermedades o a los problemas sanitarios enumerados a continuación se llevará a cabo mediante la recogida y el análisis de datos normalizados conforme a un procedimiento que se determinará para cada enfermedad o problema sanitario cuando se hayan creado redes comunitarias de vigilancia específicas.**
2. **ENFERMEDADES**
- 2.1. **Enfermedades que pueden prevenirse mediante vacunación**
 - Difteria
 - Infecciones por *Haemophilus influenzae* grupo B
 - Gripe
 - Sarampión
 - Paperas
 - Tos ferina
 - Poliomelitis
 - Rubéola
- 2.2. **Enfermedades de transmisión sexual**
 - Infecciones por *chlamydia*
 - Infecciones gonocócicas
 - Infección por VIH
 - Sífilis
- 2.3. **Infecciones víricas**
 - Hepatitis A
 - Hepatitis B
 - Hepatitis C
- 2.4. **Enfermedades de origen alimentario o hídrico y enfermedades de origen medioambiental**
 - Botulismo
 - Campilobacteriosis
 - Criptosporidiosis
 - Giardiasis
 - Infección por *E. coli* enterohemorrágico
 - Leptospirosis
 - Listeriosis
 - Salmonelosis
 - Shigelosis
 - Toxoplasmosis
 - Triquinosis
 - Yersinosis
- 2.5. **Otras enfermedades**
- 2.5.1. *Enfermedades transmitidas por agentes no convencionales*
 - Encefalopatías espongiiformes transmisibles, variedad de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (ECJ)
- 2.5.2. *Enfermedades de transmisión por aire*
 - Legionelosis
 - Enfermedades por meningococos
 - Infecciones pneumocócicas
 - Tuberculosis

2.5.3. *Zoonosis (distintas de las enumeradas en el punto 2.4)*

Brucelosis
Hidatidosis
Rabia

2.5.4. *Enfermedades importadas graves*

Cólera
Malaria
Peste
Fiebres hemorrágicas virales

3. **PROBLEMAS SANITARIOS ESPECIALES**

3.1. **Enfermedades nosocomiales**

3.2. **Resistencia a los antibióticos**

ANEXO II

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O PROBLEMAS ESPECIALES QUE DEBEN QUEDAR BAJO VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LA RED

1. Enfermedades que provocan, o puedan provocar una morbilidad y/o mortalidad significativa en la Comunidad, especialmente en los casos en que se precise una coordinación global para la prevención de enfermedades.
 2. Enfermedades respecto a las cuales el intercambio de información pueda permitir una alerta rápida de las amenazas a la salud pública.
 3. Enfermedades graves y poco comunes que no serían reconocidas a escala nacional y respecto de las cuales el hecho de compartir información permitiría establecer hipótesis a partir de una base de conocimientos más amplia.
 4. Enfermedades para las que existen medidas preventivas eficaces con las que se obtienen beneficios para la protección de la salud.
 5. Enfermedades respecto de las que una comparación por Estados miembros sería útil para evaluar los programas nacionales y comunitarios.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2000

relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

[notificada con el número C(2000) 117]

(2000/97/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes a la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de enero de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de febrero de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base

de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de enero de 2000 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania

- 370 toneladas originarias de Botsuana,
- 245 toneladas originarias de Namibia.

Reino Unido

- 280 toneladas originarias de Botsuana,
- 236 toneladas originarias de Namibia,
- 55 toneladas originarias de Suazilandia,
- 780 toneladas originarias de Zimbabue.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana:	18 266 toneladas,
— Kenia:	142 toneladas,
— Madagascar:	7 579 toneladas,
— Suazilandia:	3 308 toneladas,
— Zimbabue:	8 320 toneladas,
— Namibia:	12 519 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.
⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.
⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.